

En cuanto a la pretensión de sustracción de materia formulada por la firma forense Watson & Asociados, la Sala estima que ésta debe negarse por tratarse de un asunto que corresponde decidir al resolverse el fondo de la presente controversia y no en esta etapa procesal.

Para concluir, la Sala debe dejar claramente establecido que la decisión emitida a través de este Auto no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, en la que se examinarán detalladamente los argumentos expuestos por cada una de las partes.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 22 de octubre de 1999 y, en consecuencia, LEVANTA la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 209-98 de 19 de octubre de 1998, decretada mediante el aludido Auto.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR M. CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE ORTIZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO 138-2000 DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR M. CAICEDO, actuando en representación de LUIS ORTIZ MARTINEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP No. 138-2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión.

En este punto se percata, que el actor ha denominado su acción contenciosa: "demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos". Sin embargo, la suscrita considera que la pretensión de la parte actora no se funda en la supuesta violación de un derecho humano justiciable (exigible judicialmente ante la Administración), siendo éste un requisito procesal de carácter objetivo e imprescindible, para que la demanda sea viable.

Nos encontramos en realidad, ante un acto individual, particular y concreto, mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, luego de adelantado el proceso respectivo, ha declarado la responsabilidad patrimonial del señor LUIS ORTIZ, y ordenado reintegrar al patrimonio del Estado, la suma de B/.14,131.30, que comprende la lesión causada por el uso indebido de fondos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, depositados en el Banco Nacional de Panamá.

En estas condiciones se colige, que la vía procesal idónea para entablar la litis, es el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, y así parece también entenderlo el recurrente, desde el momento en que se refiere indistintamente a su demanda, como "acción contencioso administrativa de plena jurisdicción de protección de los derechos humanos" (f.33), y aparejado con la solicitud de nulidad del acto impugnado, solicita el restablecimiento de derechos subjetivos.

Como la intención del demandante puede desprenderse sin mayor esfuerzo, y el alcance de la pretensión esgrimida es identificable, este Tribunal podría acoger la acción, pese a su errónea denominación (Artículo 469 del Código Judicial), e imprimirle el trámite que legalmente le corresponda (Artículo 471 ibídem).

No obstante, advertimos que por tratarse de una acción encaminada a obtener la reparación de derechos subjetivos, existe un término prescriptivo legalmente previsto para ejercitarla, de dos meses contados a partir de la notificación del acto que causa la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En el negocio sub-júdice consta, al reverso de foja 30, que el señor ORTIZ fue notificado de la declaratoria de responsabilidad patrimonial el día 25 de agosto de 2000, y aceptado por el demandante el hecho de que no utilizó recurso alguno contra dicho acto (por no ser en este caso indispensable el recurso de reconsideración, para agotar la vía gubernativa), la oportunidad procesal para activar la demanda contencioso administrativa precluyó el día 25 de octubre de 2000, mientras que la acción fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día seis de noviembre de 2000, como se infiere a foja 41 del legajo.

Finalmente, es conveniente aclarar que aún en el caso de que nos encontráramos ante una acción contenciosa de protección de los derechos humanos, instaurada contra un acto de carácter particular, esta Sala ha señalado categóricamente, que cuando se trata de la violación de un derecho humano justiciable, por un acto administrativo individual, los requisitos procesales subjetivos son los mismos que en los procesos ordinarios de plena jurisdicción, dado que el artículo 98 numeral 15 del Código Judicial establece claramente, que el trámite de estos procesos se regula por las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

La única excepción a dicha regla, es que no se requiere al agraviado que agote previamente la vía gubernativa, pero sí debe cumplir con el plazo de prescripción establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. (Cfr. resolución de 18 de enero de 2000)

De acuerdo a lo anterior, lo procedente es negarle curso legal al libelo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda interpuesta por el Licenciado VICTOR CAICEDO en representación de LUIS ORTIZ MARTINEZ.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC VALOY, EN REPRESENTACIÓN DE ONÉSIMO MIRANDA DAVIS CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE